

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

María Elizabeth Díaz García, diputada de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 325 del Código Penal Federal, a fin de integrar un catálogo más amplio de circunstancias o razones de género al tipo penal de feminicidio, adecuándolo a la descripción típica prevista en la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (femicidio/feminicidio), misma que se justifica al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia contra las mujeres en razón de su género constituye hoy en día uno de los desafíos más importantes para el Estado mexicano, pues se ha convertido en una problemática de grandes proporciones que debe ser atendida en todos los niveles del aparato gubernamental, así como en los diferentes ámbitos de socialización por los que atraviesan las y los individuos (escuela, familia, trabajo, medios de comunicación, entre otros).

La violencia contra las mujeres por razón de género es una problemática cuya comprensión y conceptualización ha atravesado diferentes etapas. Es en la década de los setenta, en el seno del movimiento feminista y de mujeres, de donde emerge la demanda por evidenciar esta problemática, y son las propias mujeres quienes pusieron en el centro de la discusión un problema antes considerado exclusivo del ámbito privado. Así, durante las últimas décadas del siglo pasado, gracias al empuje y determinación del feminismo, se logra colocar paulatinamente este tema en la agenda de los gobiernos e instancias internacionales.

Es precisamente el ámbito internacional donde la problemática finalmente encuentra un espacio para materializar vías de solución institucional y normativa. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1979, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, reflejan el avance más importante por definir los diferentes tipos de violencia y discriminación que sufren las mujeres, así como los distintos ámbitos en que estos suceden. Así, se establece que la violencia física, sexual y psicológica se comete por lo menos en los siguientes espacios:¹

I. La que tiene lugar dentro del núcleo familiar o en el marco de un vínculo personal, y que comprende en particular la violación, el maltrato y el abuso sexual; y

II. La que se produce en la sociedad por parte de personas que no se encuentran vinculadas con la víctima por lazos familiares o afectivos, e incluye además del abuso sexual y la violación por extraños, la prostitución, la trata de personas, el acoso sexual, el secuestro, la tortura y el feminicidio.

Como es posible observar, estos tipos de violencia se han visibilizado como la expresión más cruda de la discriminación hacia las mujeres, pero en definitiva el feminicidio es una de las modalidades que más lacera la dignidad y los derechos humanos, no sólo de las víctimas, sino de las familias y su comunidad. El feminicidio constituye el tipo de violencia más extrema contra las mujeres, pues es el acto que culmina con su muerte de manera violenta por razones de género.

Como ya se subrayó, la violencia y la discriminación contra las mujeres constituyen una violación de sus derechos humanos, pues ponen de manifiesto que muchas muertes violentas “están motivadas por el odio, el desprecio o el sentimiento de posesión que hacia ellas experimentan los hombres en el contexto de la sociedad patriarcal”.²

En el caso que nos ocupa, el feminicidio en México ha adoptado dimensiones indignantes, debido principalmente al clima de violencia estructural, social y política por el que atraviesa nuestro país desde hace casi dos décadas.³ No obstante que hemos avanzado en cambios legislativos mediante los cuales se han creado instrumentos de atención de la violencia de género, como es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y el mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, así como en acciones afirmativas implementadas en distintos ámbitos del quehacer social y político, todavía estamos muy lejos de que los derechos a la igualdad y la no discriminación se conviertan en una práctica cotidiana.

Aún más, estamos lejos de lograr que el derecho más elemental de todas las personas, el de la vida, se respete y proteja mediante la persecución efectiva de los delitos que atentan en su contra. En efecto, uno de los principales problemas denunciados no sólo por las organizaciones de la sociedad civil y los colectivos de víctimas, sino también por organismos internacionales como el Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW, lo constituye la impunidad prevaleciente en un número alarmante de casos de asesinatos de mujeres y de feminicidios. Como explican algunas posturas teóricas, este problema también se debe en parte a los patrones discriminatorios que permean en el sistema de justicia penal, el cual suele minimizar las denuncias de desaparición de mujeres o culpabilizar a las víctimas, todo ello motivado por prejuicios de género cuyo impacto se refleja en la impunidad de los casos y en la reiteración sistemática de los delitos que se cometen por existir la percepción de que no existen consecuencias.⁴

Con motivo del noveno informe periódico rendido por nuestro país ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), este organismo reiteró diversas preocupaciones respecto de los avances realizados para sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres. Particularmente expresó preocupación por la persistencia de patrones de uso generalizado de dicha violencia, así como el aumento en la incidencia de delitos como la tortura sexual, la violencia doméstica, la desaparición forzada y los feminicidios. Asimismo, destacó que estos delitos a menudo son cometidos por agentes estatales y por grupos de la delincuencia organizada. Este último dato es de especial consideración, puesto que actualmente el Código Penal Federal no establece agravantes para el delito de feminicidio, como que éste se cometa por un servidor público o con la aquiescencia de éste, ni establece como circunstancias o razones de género para investigar como feminicidio el asesinato violento de una mujer, que este se haya cometido en el contexto o como parte o consecuencia de la actividad de un grupo de la delincuencia organizada o de un combate armado.⁵

Es necesario destacar, por supuesto, que se reitera la recomendación de armonizar las legislaciones estatales a lo ordenado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para tipificar el delito de feminicidio, y de homologar los distintos códigos penales para establecer razones de género equivalentes o penas igualmente graves a las estipuladas en el Código Penal Federal.⁶

Las omisiones y violaciones a los derechos humanos en que ha incurrido el Estado mexicano se constatan en las alarmantes cifras que presentan tanto las instancias gubernamentales como las organizaciones de la sociedad civil. Como se observa en los estudios presentados por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) y el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), el número de feminicidios a nivel nacional no deja de incrementar.

En su último balance (2017), el OCNF apunta que la mayoría de las mujeres en México han sido asesinadas de manera brutal mediante diversos métodos: golpes, estrangulamientos, asfixia, quemaduras, envenenamientos y

heridas. De acuerdo con el reporte, “las víctimas de feminicidio fueron encontradas en espacios públicos como: carreteras, terrenos baldíos, hoteles, bares, hospitales, restaurantes, entre otros. Lo que evidencia el nivel de riesgo e inseguridad que viven las mujeres en estos espacios”.⁷

Las cifras de esta organización no gubernamental dibujan una realidad más peligrosa para las mujeres que la que dan a conocer los datos oficiales. Según su información, entre 2014 y 2017 unas 8 mil 904 mujeres han sido asesinadas en México y en promedio, mil 550 a mil 600 mujeres por año son víctimas de algún tipo de violencia que termina con la muerte de éstas.

Por su parte, el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP) en su informe presentado de enero al 31 de octubre de 2018, señala el progresivo aumento de la violencia hacia las mujeres. Para ello establece dos criterios para su registro; por un lado, el conteo de víctimas mujeres de homicidio doloso en el cual no se atribuye la muerte a la condición de género⁸ y, por otra parte, los delitos de feminicidio. Respecto de los homicidios dolosos a nivel nacional, se registraron un total de 2 mil 246 mujeres víctimas durante el periodo arriba señalado. Por su parte, en lo referente a los casos de feminicidio, se tienen registrados un total de 706 hasta la última fecha de corte.

Como se observa en ambos informes, se hace evidente que estamos viviendo un clima de exacerbada violencia combinada con la impunidad que se alimenta día con día de prejuicios, costumbres y misoginia, todas éstas enraizadas en una cultura de la discriminación y desigualdad entre los sexos y de los géneros. Como ya se afirmó, aunque se han realizado grandes avances en nuestro país con respecto a la adopción de estándares internacionales de protección a los derechos de las mujeres en la legislación mexicana, siguen quedando temas pendientes de urgente atención dados los altos índices de violencia en contra de las mujeres.

Hay que mencionar que los criterios de ambos organismos, uno oficial y el otro ciudadano, apuntan a realidades distintas, lo cual tiene que ver con la manera como cada estado de la República tipifica o no el delito de feminicidio. Es decir, que mientras en algunas entidades el asesinato de una mujer puede tipificarse como feminicidio debido a que se verifican circunstancias o razones de género contempladas en su código penal, en otras ese mismo hecho no se investiga ni sanciona como tal porque la normatividad vigente no considera las mismas circunstancias como supuestos vinculados al asesinato por razón del género. Esta situación sugiere que las estadísticas actuales sobre la incidencia de este delito ni siquiera reflejan objetivamente la gravedad de este fenómeno.

Por otra parte, debe destacarse que resulta cuestionable que, a pesar de la alarmante cifra de homicidios dolosos de mujeres registrados en los últimos tres años, sólo un porcentaje mínimo se investigue y sancione como feminicidio. A este respecto, pueden plantearse diversas hipótesis que permitan explicar las razones por las cuales un gran número de casos no se persiguen como tal. Una de ellas es la falta de aplicación de los protocolos de investigación policial para casos de feminicidio, como lo sugiere el propio Comité CEDAW.⁹ Como es posible observar de las cifras aportadas por el OCNF, entre 2014 y 2017 han sido asesinadas en México más de ocho mil mujeres, sin embargo, sólo 30 por ciento de los casos fue investigado utilizando los protocolos del delito de feminicidio, situación que contrasta con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece que toda muerte violenta de mujeres debe investigarse bajo los lineamientos del tipo penal de feminicidio.

Una segunda hipótesis consiste en la limitada comprensión que aún existe respecto de las dinámicas de discriminación y los patrones de violencia que sufren las mujeres en razón de los estereotipos, roles y prejuicios de género que se reproducen en los distintos ámbitos en los que ellas se desenvuelven; desde las relaciones de pareja, hasta el ámbito familiar, la comunidad, el trabajo o la escuela y el espacio público. Estos patrones y prejuicios se han normalizado de manera tan profunda en nuestras relaciones sociales que considerarlas una razón por la cual una mujer puede ser asesinada, no resulta tan evidente. En otros casos, se pretende hacer pasar

dichas muertes como hechos aleatorios y no como patrones atribuibles a su sexo o su género. Tal es el caso de los asesinatos de mujeres en el contexto de conflictos armados o que resultan de la actividad de grupos de la delincuencia organizada.

Mediante esta iniciativa se pretende, por una parte, incorporar las circunstancias o razones de género que un importante número de especialistas establecieron como estándares para el delito de feminicidio dentro de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Muerte Violenta de Mujeres, creada en diciembre de 2018 como parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará.

Una segunda finalidad consiste en ampliar el catálogo de las circunstancias enlistadas como razones de género, para perseguir como feminicidio aquellos asesinatos de mujeres en los que subyace un prejuicio machista, una desigualdad o la subordinación de la mujer por razón de su sexo o género.

De esta manera, se pretenden incorporar nuevos supuestos que permitirían entender que estos delitos obedecen al clima de violencia prevaleciente en nuestro país y a la operación de grupos de la delincuencia organizada cuya actividad ha repercutido de manera directa en el aumento de los asesinatos de mujeres por razones de género.

- **Cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo V Feminicidio</p> <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Feminicidio</p> <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o comunitario, del sujeto activo en contra de la víctima, aunque no se haya denunciado previamente;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de pareja, sentimental, afectiva o de confianza, con o sin convivencia en el mismo domicilio, o bien, el primero haya intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con la segunda;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea depositado, expuesto o exhibido en un lugar público;</p>

Sin correlativo.	<p>VIII. El hecho ocurra en el ámbito de las relaciones familiares, ya sea que el agresor comparta o no el mismo domicilio con la víctima;</p>
Sin correlativo.	<p>IX. El hecho pretenda justificarse por razones de honor, reputación familiar, creencias religiosas, usos comunitarios o por conductas que a juicio del sujeto activo se consideren inmorales;</p>
Sin correlativo.	<p>X. La mujer se encuentre en situación de prostitución, explotación sexual o sea víctima de trata;</p>
Sin correlativo.	<p>XI. La víctima se encuentre embarazada;</p>
Sin correlativo.	<p>XII. El hecho sea parte o consecuencia de la actividad de un grupo delictivo organizado, u ocurra en el contexto de situaciones de conflicto armado o guerra, como venganza, represalia o para atemorizar a un grupo enemigo o a la comunidad que sufre el conflicto, para lo cual se utilice a la mujer como presa, instrumento o botín de guerra;</p>
Sin correlativo.	<p>XIII. La víctima se encuentre en la línea de fuego de un hombre, cuando este tratara de matar a otra mujer;</p>
Sin correlativo.	<p>XIV. La mujer sea privada de la vida por razón de su actividad política, social o de defensa de derechos humanos, para inhibirla, obstaculizarla o impedir su ejercicio, no solo en perjuicio de la víctima sino también de otras mujeres;</p> <p>XV. Exista una relación de subordinación o una circunstancia de discriminación resultante de una relación desigual de poder del agresor sobre la víctima.</p>

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	(...)
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	(...)
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	(...) (...)

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones al artículo 325 del Código Penal Federal, para quedar

Decreto

Único. Se reforman las fracciones III, IV y VII, y se adicionan las fracciones XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 325 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. (...)

II. (...)

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o comunitario, del sujeto activo en contra de la víctima, aunque no se haya denunciado previamente;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de pareja, afectiva o de confianza, con o sin convivencia en el mismo domicilio, o bien, el primero haya intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con la segunda;

V. (...)

VI. (...)

VII. El cuerpo de la víctima sea depositado, expuesto o exhibido en un lugar público;

VIII. El hecho ocurra en el ámbito de las relaciones familiares, ya sea que el agresor comparta o no el mismo domicilio con la víctima;

IX. El hecho pretenda justificarse por razones de honor, reputación familiar, creencias religiosas, usos comunitarios o por conductas que a juicio del sujeto activo se consideren inmorales;

X. La mujer se encuentre en situación de prostitución, explotación sexual o sea víctima de trata;

XI. La víctima se encuentre embarazada;

XII. El hecho sea parte o consecuencia de la actividad de un grupo delictivo organizado, u ocurra en el contexto de situaciones de conflicto armado o guerra, como venganza, represalia o para atemorizar a un grupo enemigo o a la comunidad que sufre el conflicto, para lo cual se utilice a la mujer como presa, instrumento o botín de guerra;

XIII. La víctima se encuentre en la línea de fuego de un hombre, cuando éste tratase de matar a otra mujer;

XIV. La mujer sea privada de la vida por razón de su actividad política, social o de defensa de derechos humanos, para inhibirla, obstaculizarla o impedir su ejercicio, no sólo en perjuicio de la víctima sino también de otras mujeres;

XV. Exista una relación de subordinación o una circunstancia de discriminación resultante de una relación desigual de poder del agresor sobre la víctima.

(...)

(...)

(...)

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Véase: <http://www.paho.org/hq/dmdocuments/2011/GDR-VAW-advocacy-package-ES.pdf>

2 Lorenzo Copello, Patricia, “Apuntes sobre el feminicidio”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3a Época, No. 8 (Julio de 2012), p. 120.

3 En 1993 se empiezan a documentar los primeros casos de muertes violentas de mujeres en Cd. Juárez Chihuahua. Véase: Monárrez Julia, 2000, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, en Revista Frontera Norte, vol. 12, n° 23, México, ene/jun, 2000.

4 Cfr. Ibídem, pp. 126, 127.

5 Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 25 de julio de 2018, p. 8. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en.

6 *Ibíd.*, pp. 8, 9.

7 Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, Informe sobre la implementación del tipo penal de femicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género, 2014-2017, México, 2018.

8 [...] condición de género en términos de construcción sociocultural, estereotipada arraigada en relaciones de poder que configuran desventajas para las mujeres, acentuando las discriminaciones [...] Lorenzo Copello, Patricia, cit..., pp. 119-143.

9 Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, cit..., p. 9.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de septiembre de 2019.

Diputada María Elizabeth Díaz García (rúbrica)